



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Ernesto Campo Arenas
Accionado:	Municipio de Armenia- Oficina de Catastro
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00445-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por ERNESTO CAMPO ARENAS en contra de **MUNICIPIO DE ARMENIA- OFICINA DE CATASTRO.**

I. ANTECEDENTES

El señor ERNESTO CAMPO ARENAS, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 14 de junio del presente año presentó una petición a la oficina de catastro de Armenia, con el fin de que rectificara el área de un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22868 denominado la chagrita ubicada en el Municipio de Armenia.

Indica que en la oficina de catastro le informaron que el proceso se demoraba entre dos y tres meses aproximadamente.

Señala que a finales de octubre al no obtener respuesta se acercó a dicha dependencia y le informaron que la primera semana de noviembre realizarían la visita.

Que con posterioridad se acercó de nuevo a la oficina de catastro y le indicaron que aún no tenía respuesta a su solicitud, ni habían realizado la visita.

En contestación a la acción constitucional **la Secretaria de Hacienda Municipal- Oficina de Catraastro** informo que el accionante si radicó solicitud en la ventanilla de la Subsecretaria de Catastro, pero la misma fue radicada el día 15 de junio de 2022, petición que fue asignada bajo el radicado No. 2022RE16506 y radicado GO no. 20223105 del 15 de junio de 2022 la cual versa en “realizar una rectificación de área”.

Señala que si bien es cierto que al momento de la interposición de esta tutela la subsecretaria de catastro Armenia, no había dado respuesta de fondo a la solicitud con radicado 2022RE16506 y radicado GO No. 20223105 sobre el predio identificado con ficha catastral No. 63001000000001199000000000 y matricula inmobiliaria No. 280-228868 emitió el oficio con radicado No. SH-PGF-DF-39585 del 18 de noviembre de 2022 notificado el pasado 18 de noviembre en la dirección reportada en la solicitud calle 21 No. 13-51 .

Manifiesta que en dicho oficio se informó al accionante que una vez revisada la documentación aportada, revisada la base de datos catastral gráfica y alfanumérica de la entidad acorde con el Ar. 17 de la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020 no era procedente para la oficina catastral armenia, atender favorablemente su solicitud, una vez el titular del derecho de dominio del predio es un tercero diferente al accionante, y adicionalmente debe adelantar la sucesión de la señora Ana Rosmira Arenas.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a

entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación

fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la

accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Caso Concreto:

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que el accionante presentó petición ante la oficina de catastro con el fin de que se realizara una rectificación en el área de un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22868 denominado la chagrita ubicado en el Municipio de Armenia.

Sobre el mismo y en virtud de la presente acción constitucional la entidad accionada manifestó haber dado respuesta a través del oficio No. SH-PGF-DF-39585 del 18 de noviembre de 2022, en el que indicaba al señor Ernesto Campo Arenas que su petición no podía ser resuelta favorablemente por cuanto no era el titular del derecho de dominio del predio y que antes de iniciar el trámite de ratificación de área ante la Subsecretaria de Catastro de Armenia debía adelantar la sucesión de la señora Ana Rosmira Arenas.

El accionante confirmó haber recibido la respuesta y adjuntó al despacho copia del oficio remitido a la oficina de catastro el 21 de noviembre con entrega de documentos como son los registros civiles de nacimiento y defunción de la señora Ana Rosmira Arenas y copia de la escritura de sucesión que no ha podido inscribir en la Oficina de Instrumentos Públicos hasta que no se sanee la falsa tradición que está inscrita en la anotación No. 1 del certificado de tradición.

A través de correo electrónico recibido el 22 de los corrientes, informó igualmente el accionante que a la oficina de catastro se allegaron todos los documentos que exigen para la rectificación de área, el cual no exigen anexar en caso de fallecimiento del

propietario la sucesión aprobada por autoridad competente, y que el día que radicó el escrito radico los documentos como los registros civiles de nacimiento y de defunción los que fueron entregados pese a que no fueron relacionados porque los solicitaron en ese momento así como la escritura de sucesión. Los cuales en virtud del oficio recibido el 18 de noviembre procedió a radicar nuevamente.

De lo hasta aquí expuesto advierte el despacho que el accionante con la petición de rectificación de área de un predio ya había presentado los documentos que ahora son requeridos por la entidad para atender su solicitud de rectificación y que pese a que se dio respuesta por parte de la accionada a través del oficio SH-PGF-DF-39585 del 18 de noviembre de 2022, la misma no fue resuelta de fondo y de manera clara, pues para resolver la misma no tuvo en cuenta los documentos que fueron aportados por el accionante, como el registro civil de nacimiento y de defunción, así como la escritura de sucesión la cual no ha podido inscribir hasta que se realice la rectificación del área del predio.

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada no se superó la vulneración al derecho de petición, en tanto que está solicitando documentos que fueron aportados por el accionante en su momento, por ende no se superó la vulneración al derecho de petición.

En razón de ello, se ordenará al MUNICIPIO DE ARMENIA-OFICINA DE CATASTRO que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el accionante teniendo en cuenta para ello las pruebas aportadas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por ERNESTO CAMPO ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA- OFICINA DE CATASTRO** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el accionante teniendo en cuenta para ello las pruebas aportadas.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824449575ed378167ca27ebdf8e3d26a6a92e710cd5e00c3e3efb302a0cd924b**

Documento generado en 23/11/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>